



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina de la Defensora del Universitario

**Expediente 191 /2014-15.**

**INFORME SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LAS PRÁCTICAS CON ANIMALES.**

**NORMATIVA APLICABLE.**

**Primero.-** La normativa aplicable a la obligatoriedad de asistencia a clase, obligatoriedad que incluye las prácticas obligatorias establecidas en el plan de estudios, se contiene en los preceptos que se transcriben a continuación:

**A.-Normativa estatal.**

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario contempla las obligaciones de los estudiantes universitarios en su artículo 13, titulado: "*Deberes de los estudiantes universitarios*".

El apartado 1 del citado artículo proclama que "*Los estudiantes universitarios deben asumir el compromiso de tener una presencia activa y corresponsable en la universidad, deben conocer su universidad, respetar sus Estatutos y demás normas de funcionamiento aprobadas por los procedimientos reglamentarios*".

Esta obligación genérica, que no impone por sí misma la obligatoriedad de asistir a clase, se concreta en su apartado 2a) que determina como deber de los estudiantes universitarios:

*"a) El estudio y la participación activa en las actividades académicas que ayuden a completar su formación".*

**B.- Normativa propia de la Universidad Complutense de Madrid.**

Los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobados por Decreto 58/2003, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, establecen en su artículo 114 apartado h) como deber de los estudiantes complutenses: "*Asistir a clase y a las actividades académicas programadas en las respectivas enseñanzas.*"

También el Estatuto del estudiante de la Universidad Complutense de Madrid, publicado en el B.O.C.M. nº 181 de 1 de agosto de 1997 incluye esta obligación en su artículo 43:

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina de la Defensora del Universitario

***“El estudiante deberá asistir a las clases -teóricas y prácticas- y participar responsablemente en las demás actividades orientadas a completar su formación.***

*El estudiante deberá entregar la ficha de clase al Profesor de cada asignatura en el plazo de 15 días a contar desde el comienzo de las clases o la fecha de su matriculación.”*

No exististe duda acerca de la efectiva obligación de cursar las prácticas establecidas en los planes de estudio aprobados de acuerdo con la normativa vigente.

**Segundo.** La normativa aplicable al uso de animales en la investigación, que también incluye la docencia son las que se citan a continuación:

[Ley 6/2013](#), de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio

[Real Decreto 53/2013](#), de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia

[Directiva 2010/63/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos

[Ley 32/2007](#), de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio

[Real Decreto 65/2006](#), de 30 de enero, por el que se establecen requisitos para la importación y exportación de muestras biológicas

[Real Decreto 1201/2005](#), de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos

[Ley 8/2003](#), de 24 de abril, de sanidad animal

**Tercero.-** El artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales regula el procedimiento para la aprobación del plan de estudios:

“Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**Oficina de la Defensora del Universitario**

de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto.<sup>2</sup>

El plan de estudios del Grado en Biología ha sido objeto de la tramitación procedimental descrita, por lo que las prácticas contenidas en dicho plan han sido verificadas y contrastadas por las máximas autoridades académicas en materia de formación universitaria.

Así mismo, ha sido publicitado de forma suficiente para dar a conocer dicho contenido a los alumnos interesados en cursar el mismo, de manera que no puede alegarse desconocimiento de su contenido y de las competencias necesarias para su superación.

**Cuarto.-** El 10 de febrero de 2012 se ha informado favorablemente por el Comité de Experimentación Animal de la UCM las prácticas que se imparten en el Grado en Biología.

<b>EL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</b>
--

Visto el contenido de la normativa en vigor, y por tanto, la existencia jurídica de una obligación por parte del alumnado ya matriculado de asistir a las prácticas legalmente aprobadas en el plan de estudios objeto de matriculación, así como la correspondiente autorización para su impartición, tanto desde el punto de vista académico como administrativo, es preciso finalizar el presente informe aclarando el concepto de lo que debe entenderse como OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

Como indica la OPINIÓN DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SANIDAD, en el documento elaborado con fecha 13 de octubre de 2011, y publicado en su página web:

“Se entiende por “objección de conciencia” la negativa de una persona a realizar ciertos actos o tomar parte en determinadas actividades, **jurídicamente exigibles para el sujeto**, para evitar una lesión grave de la propia conciencia. El Estado de Derecho, en la medida en que reconoce el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, puede regular el ejercicio de la objeción de conciencia como manifestación del pluralismo ético y religioso presente en la sociedad.

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina de la Defensora del Universitario

La objeción de conciencia consiste en manifestar la incompatibilidad entre los dictados de la conciencia individual y determinadas normas del ordenamiento jurídico al que la persona se encuentra sujeta, con objeto de ser eximida de llevarlas a cabo sin sufrir sanción. De ello se sigue que el concepto de objeción de conciencia incluya los siguientes elementos:

- 1) **La existencia de una norma jurídica de obligado cumplimiento**, cuyo contenido puede afectar a las creencias religiosas o morales de los individuos, y que no puede obviarse sin incurrir en sanción. Es necesario que el contenido de la norma jurídica sea tal que pueda resultar incompatible con las convicciones morales o religiosas de los individuos y no meramente contrario a ciertas opiniones o intereses personales de éstos.
- 2) La existencia de un dictado inequívoco de la conciencia individual opuesto al mandato jurídico, requisito sobre el que el ordenamiento jurídico puede requerir verificación.
- 3) La ausencia en el ordenamiento jurídico de normas que permitan resolver el conflicto entre una o varias normas y la conciencia individual o posibiliten alternativas aceptables para el objeto.
- 4) La manifestación del propio sujeto del conflicto surgido entre la norma y su conciencia, sin que sea relevante la mera presunción sobre la existencia de conflicto. En consecuencia, son inválidas las manifestaciones que al respecto realicen terceras personas en nombre de algún colectivo.

En el presente supuesto, en mi opinión no se dan los requisitos exigibles para que podamos considerar la posibilidad de la existencia de un derecho a la objeción de conciencia, por los siguientes motivos:

- El ejercicio de esta objeción no se plantea como una acción individual, que efectúa un alumno (o varios a título exclusivamente individual), **sino que se ha planteado como una acción colectiva**, que pretende la modificación de un plan de estudios ya aprobado por cauces diferentes al procedimiento diseñado por la normativa en vigor, regida por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- Existen plenas alternativas para el objeto, **que ha decidido cursar este plan de estudios concreto, por su expresa voluntad, conociendo de antemano la obligatoriedad de realizar prácticas con animales**, tal y como viene haciéndose en la Universidad desde hace décadas.



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina de la Defensora del Universitario

Por otro lado, es opinión unánime en la doctrina y en la jurisprudencia que la Constitución Española de 1978 sólo reconoce expresamente el derecho de objeción de conciencia frente al servicio militar (artículo 30), si bien hay autores que entienden que nuestro texto constitucional también hace una referencia a la cláusula de conciencia de los periodistas en el artículo 20.1.d).

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo Sala 3ª (Contencioso-Administrativo), sec. 5ª, S 21-6-2010, rec. 3356/2006, efectúa las siguientes consideraciones sobre la existencia del derecho a la objeción de conciencia:

“Para sostener que, más allá de los específicos supuestos expresamente contemplados por la Constitución, de ésta surge un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, que no podría ser ignorado por el legislador, suele invocarse --como se ha hecho en el caso ahora examinado-- el artículo. 16 de la Constitución. La idea básica de quienes sostienen esta postura es que la libertad religiosa e ideológica garantiza no sólo el derecho a tener o no tener las creencias que cada uno estime convenientes, sino también el derecho a comportarse en todas las circunstancias de la vida con arreglo a las propias creencias. Pero ésta es una idea muy problemática, al menos por dos órdenes de razones.

En primer lugar, una interpretación sistemática del texto constitucional no conduce en absoluto a esa conclusión. Incluso, pasando por alto que la previsión expresa de un derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en el artículo 30.2 no tendría mucho sentido si existiese un derecho a la objeción de conciencia de alcance general dimanante del artículo 16, **es lo cierto que el tenor de este último precepto constitucional dista de abonar la tesis de que la libertad religiosa e ideológica comprende el derecho a comportarse siempre y en todos los casos con arreglo a las propias creencias.** En efecto, la libertad religiosa e ideológica no sólo encuentra un límite en la necesaria compatibilidad con los demás derechos y bienes constitucionalmente garantizados, que es algo común a prácticamente todos los derechos fundamentales, sino que topa con un límite específico y expresamente establecido en el artículo 16.1 de la Constitución: "el mantenimiento del orden público protegido por la ley". Pues bien, por lo que

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**Oficina de la Defensora del Universitario**

ahora importa, independientemente de la mayor o menor extensión que se dé a la noción de orden público, es claro que ésta se refiere por definición a conductas externas reales y perceptibles. Ello pone de manifiesto que el constituyente nunca pensó que las personas pueden comportarse siempre según sus propias creencias, sino que tal posibilidad termina, cuanto menos, allí donde comienza el orden público.

En segundo lugar, **en contraposición a la dudosa existencia en la Constitución de un derecho a comportarse en todas las circunstancias con arreglo a las propias creencias, se alza el mandato inequívoco y, desde luego, de alcance general de su artículo 9.1: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"**. Este es un mandato incondicionado de obediencia al Derecho. Derecho que, además, en la Constitución española es el elaborado por procedimientos propios de una democracia moderna. A ello hay que añadir que el reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general a partir del artículo 16, equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de Derecho.

**Una vez sentado que el artículo 16 de la Constitución no permite afirmar un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, es preciso verificar si podría encontrar fundamento en la jurisprudencia o en algún instrumento internacional.**

Comenzando por los precedentes jurisprudenciales, la verdad es que distan de ser nítidos y lineales. Es indiscutible que la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, relativa a la despenalización del aborto en ciertas circunstancias, afirma que el personal sanitario puede oponer razones de conciencia para abstenerse de participar en intervenciones dirigidas a la interrupción del embarazo. Pero a partir de aquí sería muy difícil extraer un principio general por constituir claramente un supuesto límite.

Más clara, como precedente en materia de objeción de conciencia, es la sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, relativa a la condena penal de unos padres que, a causa de sus creencias religiosas, no autorizaron una transfusión sanguínea para su hijo menor, que luego falleció. Ciertamente, el Tribunal Constitucional consideró que dicha condena penal supuso una violación de la libertad religiosa de los padres; lo que, al menos implícitamente, implica admitir que la libertad religiosa puede tener algún

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**Oficina de la Defensora del Universitario**

reflejo en el modo de comportarse. Pero tampoco sería fácil extraer de aquí un principio general, por varios motivos: se trata de una sentencia atinente a cuestiones específicamente religiosas, no morales en general; se trata de una sentencia aislada; y se trata, sobre todo, de una sentencia muy ligada a las innegables exigencias de justicia material del caso concreto.

Y, en cuanto a las sentencias del Tribunal Constitucional 177/1996 y 101/2004, se contemplaban casos en que un militar y un policía fueron obligados a participar en actos religiosos. Cuando alguien sometido a una especial disciplina es obligado a participar en un acto religioso, hay sencillamente una violación de su libertad religiosa.

La jurisprudencia constitucional española, en suma, no ofrece base para afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general. Y, por lo que se refiere a instrumentos internacionales que satisfagan las características exigidas por el artículo 10.2 de la Constitución para ser guía de la interpretación en materia de derechos fundamentales, el único que puede traerse a colación es el artículo 10.2 de la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dispone: "Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio"**.

Es verdad que este precepto no limita el derecho a la objeción de conciencia a un ámbito material determinado. Y es probable que, tras la mención específica a la Carta en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2008, por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Lisboa, aquélla debe ya ser utilizada como canon interpretativo aun cuando el mencionado Tratado de Lisboa no haya todavía entrado en vigor. Ahora bien, la propia Carta circunscribe su eficacia a aquellos supuestos en que los Estados apliquen Derecho de la Unión Europea, lo que claramente no ocurre en el caso ahora examinado. **El artículo 10.2 de la Carta, además, requiere expresamente una "interpositio legislatoris" para desplegar sus efectos, por lo que no admite un derecho a la objeción de conciencia en ausencia de ley que lo regule (...).**

Las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala en los recursos de casación 949/08, 905/08 y 1013/08, todas ellas de 11 de febrero de 2009, reiteran en este punto la doctrina que se acaba de reseñar."

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**Oficina de la Defensora del Universitario**

Finalizar citando, nuevamente el citado documento elaborado por el Comité de Bioética de España, que resulta muy esclarecedor por distinguir entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil:

“ 2.3. La objeción, derecho individual

Puesto que entendemos que objetar en conciencia es una forma de ejercer la libertad individual, la objeción sólo puede ser aceptada como un derecho del individuo y no un derecho colectivo. La conciencia pertenece a las personas físicas, no a entidades jurídicas ni a otros colectivos. A tal propósito conviene distinguir entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil. Ambas son perfectamente legítimas en los estados de derecho, pero el sentido de una y otra son distintos. Con la objeción de conciencia, como su nombre indica, se expresa la voluntad de la persona de no adherirse a una norma por motivos de conciencia, reclamando que el Derecho le exima de ese deber y no le sancione por ello. La desobediencia civil, por su parte, puede ser individual o colectiva, pero es siempre un acto explícito y público de incumplimiento de una norma. **Lo que se persigue con la desobediencia civil es que la ley en cuestión desaparezca o sea modificada. No se busca sólo el incumplimiento individual, sino la incidencia en la opinión pública y la presión sobre ella.**

El móvil de la desobediencia civil suele ser político, en tanto que el de la objeción es moral, religioso o científico. El desobediente incurre en una falta por la que puede ser penalizado, mientras que al objetor se le acepta excepcionalmente que no se someta a la norma, por razones morales, sin que ello suponga discriminaciones de ningún tipo. Si las decisiones democráticas reflejan el sentir de la mayoría, el respeto a la conciencia del objetor supone la voluntad de tener en cuenta las opiniones de las minorías.”.

DE LEGE FERENDA

No obstante lo anterior, es cierto que existe una corriente cada vez más generalizada basada en razones éticas para oponerse a la experimentación con animales, basadas en el valor intrínseco del bienestar animal, valor que esta Defensora entiende como un valor digno de respeto por nuestra sociedad, especialmente de nuestra comunidad universitaria.

Muestra de estas corrientes son algunos proyectos de Proposición de Ley de objeción de conciencia en materia científica que ha sido propugnado por sindicatos.

Lo cierto y verdad es que se trata de un problema muy interesante, que tiene hondo calado en nuestra sociedad y que debe, obviamente ser objeto de debate y adecuada regulación por norma con rango de Ley, pero es éste un problema que no ha sido todavía objeto de aprobación por las Cortes Generales y, por ello, jurídicamente en el presente momento no

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina de la Defensora del Universitario

puede invocarse como un derecho subjetivo, tal y como nuestra jurisprudencia ha puesto claramente de manifiesto.

No obstante lo anterior, entiendo el sentimiento y la conciencia de nuestros alumnos y yo, personalmente, apoyo los valores que esta objeción de conciencia propugna, si bien debe ser objeto de un debate que permita establecer métodos de adquisición de las competencias contenidas en el Plan de Estudios con medios alternativos, y ello requiere la adecuación de las asignaturas del mismo, así como su adecuada tramitación legal.

Por todo lo expuesto, debo INFORMAR:

1. La normativa aplicable establece una obligación por parte del alumnado ya matriculado de asistir a las prácticas legalmente aprobadas en el plan de estudios objeto de matriculación, así como la correspondiente autorización para su impartición, tanto desde el punto de vista académico como administrativo.
2. No existe en el derecho positivo español un derecho genérico a la Objeción de Conciencia, tal y como ha establecido de forma reiterada la Jurisprudencia recaída en la materia, sino que el ejercicio de ese derecho debe venir previamente reconocido por una ley que así lo ampare y regule su ejercicio.
3. El ejercicio de esta Objeción de Ciencia no se plantea como una acción individual, que efectúa un alumno (o varios a título exclusivamente individual), **sino que se ha planteado como una acción colectiva**, y su admisión podría llegar a ocasionar que, de facto, se procediera a la modificación de un plan de estudios ya aprobado por cauces diferentes al procedimiento diseñado por la normativa en vigor, regida por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
4. Los objetores **han decidido cursar este plan de estudios concreto, por su expresa voluntad, conociendo de antemano la obligatoriedad de realizar prácticas con animales**, tal y como viene haciéndose en la Universidad desde hace décadas.

Isaac Peral s/n  
Pabellón de Gobierno  
28015 - Madrid  
Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71  
Fax – 91 544 65 95  
E mail: [defensora@rect.ucm.es](mailto:defensora@rect.ucm.es)



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina de la Defensora del Universitario

5. Me parece interesante el inicio de los estudios y proyectos necesarios para que nuestros alumnos puedan optar por otros medios prácticos de adquisición de las competencias descritas en el título, e insto a las Facultades que experimentan con animales vivos al objeto de que puedan establecer prácticas con medios alternativos.

Madrid, 5 de diciembre de 2014,  
**La Defensora del Universitario**

**M.ª. Isabel Aránguez Alonso.**